

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1415**

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2020

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos propuesta a través de apoderado judicial por la señora Leydi Vanessa Suarez Guapacha, en representación de los menores J.E.O.S y Y.A.O.S contra el señor Cristian David Orozco Márquez, se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, toda vez que presenta las siguientes falencias a saber:

Deberá precisar los conceptos adeudados por el ejecutado, toda vez que los montos demuestra que en algunos meses son saldos y en otros es el valor total de la cuota alimentaria, tal y como lo establece el artículo 422 del CGP.

Debe precisar el hecho octavo, toda vez que resulta incongruente el valor al cobro con las cuotas adeudadas en la pretensiones.

Deberá informar el correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Dec. 806 de 2020.

Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia de la parte demandada, informando la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes que lo demuestren, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Deberá la parte demandante informar el canal digital donde debe ser notificado el demandado, informando la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes que lo demuestren, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para efectos de la medida cautelar solicitada deberá allegar la dirección del correo electrónico de la empresa MUNDO MADERAS DE COLOMBIA S.A.S. entidad, para efectos de libar el oficio correspondiente (art. 11 Dec. 806 de 2020)

Debe aportar copia del registro civil del menor Y.A.O.S. donde se aprecie la firma de reconocimiento del señor Cristian David Orozco Márquez que acredite el parentesco padre hijo, pues en el aportado resulta ilegible y tampoco se aportó

registro civil de matrimonio de sus padres a partir del cual pueda presumirse que es hijo de matrimonio. (artículo 489-3 del CGP).

Debe aportar copia del registro civil que acredite el parentesco del menor J.E.O.S. con el demandado Cristian David Orozco Márquez, pues en el aportado no media reconocimiento paterno y tampoco se aportó registro civil de matrimonio de sus padres a partir del cual pueda presumirse que es hijo de matrimonio. (artículo 489-3 del CGP).

De acreditarse parcialmente la filiación del demandado Cristian David Orozco Márquez frente a solo uno de los menores, deberá ajustarse la demanda y ajustarse el título ejecutivo pues como está redactado no se podría *–prima facie–* determinar a cuánto asciende la cuota alimentaria frente a uno solo de los menores demandantes.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Ejecutiva de Alimentos, por las razones arriba indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a Gloria Stefanni Lenis Martínez, identificada con cédula de ciudadanía 1.113.654.517 expedida en Palmira y portadora de la TP 303.662 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1fbf12a66b4a26cc60557f00422842b6c7437cfe5850afa21667845c4c478f33
Documento generado en 29/10/2020 03:04:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>